

## **Resolución No. CSMP-01-2021**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las once y cuarenta y siete minutos de la mañana (11:47 a.m.), en la Biblioteca del Ministerio Público, segundo nivel de la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, regularmente constituido por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuraduría General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de Corte de Apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal y el **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, en sus calidades de miembros, asistidos de la secretaria general, **Lcda. Gladys Esther Sánchez Richiez**, convocados el día 26 de mayo del año 2021, de conformidad con la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el Reglamento de Gestión Interna del Consejo Superior del Ministerio Público.

A la audiencia comparecieron: **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía del Municipio Santo Domingo Este, **Lcdo. René Del Rosario**, quien dio calidades por sí y por el **Lcdo. Mario Vinicio García**, abogados apoderados del recurrente y por la Inspectoría General del Ministerio Público, la inspectora **Lcda. Jennifer Scarlem Acevedo**, procuradora general de Corte de Apelación, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, procurador fiscal de la Fiscalía del Municipio Santo Domingo Este, en contra de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-02-2020, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 20 de agosto del año 2020.

El Consejo Superior del Ministerio Público, estatuyendo como tribunal de alzada en materia disciplinaria, dicta la siguiente resolución:

### **SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA:**

**Resulta:** Que en fecha 8 de mayo del año 2019, fue depositada en la Inspectoría General del Ministerio Público, una denuncia disciplinaria interpuesta por la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz**, en contra del disciplinable **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, por presunta violación al artículo 81 de la Ley 13-11, Orgánica del Ministerio Público y a los artículos 2, 3, 5 párrafo 1, 6, 15, 16, 32, 33, 34, 35 y 52

del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. Producto dicha denuncia resultó en la presentación de una acusación disciplinaria ante el Consejo Disciplinara el Ministerio Publico, interpuesta por la Inspectoría General del Ministerio Público en contra del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, en fecha 11 de diciembre del año 2019.

**Resulta:** Que los hechos imputados por la Inspectoría General del Ministerio Público en la acusación disciplinaria presentada contra el **Lcdo. Rodríguez Miranda**, fueron: **a)** Haber recomendado a un abogado privado amigo de él, a la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**, la cual mantenía un conflicto en la jurisdicción de Santo Domingo Este, la misma donde ejercía funciones el disciplinable; **b)** Recibir la suma de ocho mil dólares (US\$8,000.00) de parte de la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**, a través de la señora **María Pérez**, quien es suegra del **Juan Ramón Rodríguez Miranda**, dinero que posteriormente fue entregado al **Lcdo. Ernesto Feliz Santos**, en una estación de combustibles frente al cementero de la Máximo Gómez; **c)** Redactar en fecha 15 de julio del 2018, un recibo de su puño y letra, donde se menciona la cantidad de ocho mil dólares (US\$8,000.00), especificando que quien entrega es la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo** y quien recibe el abogado **Ernesto Feliz Santos**, comprobándose que la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**, no estuvo presente en dicha entrega, ni firmo ni elaboró dicho recibo como establece el referido papel; **d)** Propuso, sugirió y dio consultas referentes a qué hacer en el conflicto penal, siendo una de las partes la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**, llegando hasta el punto de sugerir objetar conciliación; y **e)** Tomó conocimiento de que el abogado que él sugirió y buscó tuvo que pagarle (RD\$15,000.00) a los policías que ejecutaron el arresto de personas envueltas en el conflicto con la señora **Elizabeth De la Cruz Acevedo**, y éste fiscal no hizo nada no obstante esta afirmación del abogado la hiciese delante del señor **Julio César De la Cruz**, hermano de la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**.

**Resulta:** Que luego de varias audiencias para el conocimiento del proceso, presentación de pruebas, exposición de los testigos y los debate de las partes agotando el debido proceso, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público pudo establecer y verificar que la señora **Josefina Elizabeth De La Cruz Acevedo** se encontraba llevando un proceso penal que estaba siendo conocido y dilucidado en la Fiscalía de Santo Domingo Este y que en ocasión de dicho proceso el magistrado **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda** intervino de forma ilícita, prometiéndole a dicha señora una solución favorable de su caso y asegurándole que él se encargaría de darle seguimiento al miso, a través de un abogado de su confianza que él mismo busco, cuyo nombre es **Ernesto Feliz Santos**, acordándole cobrarle a la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**, unos quince mil dólares (US\$15,000.00), de los cuales la denunciante llegó a pagar la suma de ocho mil dólares (US\$8,000.00), que se los envió al **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, a través de la madre de la esposa del referido fiscal. Hechos los

cuales fueron comprobados y corroborados por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público a través de varios medios de pruebas producidos y debatidos a lo largo del proceso de la acusación disciplinaria y de manera particular mediante las declaraciones testimoniales de forma firma, creíble y coherente de los señores **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo** (testigo denunciante) y el señor **Julio César De la Cruz Vargas** (hermano de la denunciante).

**Resulta:** Que en fecha 20 de agosto del año 2021, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público sustentado en las motivaciones precedentemente explicadas, dictó la Resolución No. CDMP-02-2020, la cual en su parte dispositiva, dice lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara admisible, regular y válida la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General de Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público y se ordena la destitución del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, como procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía de Santo Domingo (Este), por haberse comprobado la comisión de faltas Graves y Muy Graves, contenidas en los artículos 91 numerales 1 y 17; 92 numeral 8, respectivamente, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1 y 17, y artículo 11 numeral 8, respectivamente, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado en fecha 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de la destitución ordenada y en aplicación del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, se dispone que el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y además su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución íntegra del presente proceso disciplinario.*

**CUARTO:** *Se ordena que, por secretaria de este Consejo Disciplinario del Ministerio Público, se notifique la presente Resolución a las partes, a la denunciante, a la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y a la Fiscalía de Santo Domingo Este, para su conocimiento y propósitos de ley correspondientes.”*



## **SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

**Resulta:** Que en fecha 21 de octubre del año 2020, el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía de Santo Domingo Este, por intermedio de sus abogados **Lcdos. René del Rosario Alcántara y Mario Vinicio García**, depositó ante la Secretaria del Consejo Superior del Ministerio Público, formal recurso de apelación en contra de la Resolución Disciplinaria No. **CDMP-02-2020**, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 20 de agosto del año 2020.

**Resulta:** Que en cuanto a sus motivos, la parte recurrente sustenta su recurso de apelación contra la resolución del Consejo Disciplinario, alegando: "**A) Falta manifiesta en la motivación de la resolución, así como ilogicidad y contradicción en las motivaciones dadas en lo que en conjunto constituye una violación a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículo 24 del Código Procesal Penal y precedente sentado por el Tribunal Constitucional Dominicano**", así como también, "**B) Violación de la ley por errónea aplicación e interposición de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 172 y 337.2 del Código Procesal Penal, artículos 91 numeral 1 y 147 y 92 numeral 8 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, artículo 10 numeral 1 y 17, y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario de Ministerio Público**".

**Resulta:** Que entiende la parte apelante, que en la acción disciplinaria depositada en su contra la Inspectoría General del Ministerio Público, no sólo no proporcionó suficiente sustento ni fundamento probatorio certificante, probatorio vinculante y legal, sino que más allá de esta inconsistente y mal intencionada acusación disciplinaria, los hechos imputados (que por demás no fueron cometidos) tampoco justifican la gravedad de la sanción impuesta por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, sino que esta decisión es producto de una serie de incongruencias en la valoración de los hechos y el derecho.

**Resulta:** Que en cuanto a sus argumentaciones, el recurrente **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, a través de sus abogados, entiende que con la decisión emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, se ha producido sin que se haya probado el hecho del que se le acusa y que ha habido violación a sus derechos fundamentales y una violación flagrante y de manera constante del derecho a un debido proceso formal y material así como el derecho de defensa del juicio disciplinario, quien ha sido víctima y ha sufrido agravios insuperables por la decisión, que sólo pueden ser subsanados por la evaluación del presente recurso. Además, atribuyen errores tanto "In Factum de iuris", como también "in Procedendum" cometidos por el Consejo Disciplinario, manifestando que los consejeros que tuvieron el honor de pronunciarla, cometieron graves contradicciones e incontinencias

lógicas, sumadas a una errónea aplicación de la prevención con los tipos disciplinarios imputados, así como también conllevan a una grava falta de motivación. En base a lo planteado en su escrito de apelación, la parte recurrente, solicita al Consejo Superior del Ministerio Público, estatuyendo como tribunal de alzada en materia disciplinaria, lo siguiente:

**PRIMERO: Rechazar** la acusación interpuesta por la Inspectoría General del Ministerio Público, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

**SEGUNDO: Declarar** como bueno y válido el escrito de Recurso de Apelación presentado por **Juan Ramón Rodríguez Miranda**, procurador fiscal del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a través de sus abogados de elección **Lcdos. René del Rosario y Mario Vinicio García**.

**TERCERO: Rechazar** todas y cada una de las partes de la acusación hecha por la Inspectoría General del Ministerio Público, porque la misma, además de basarse en hechos aéreos, sobre todo por la misma carecer de formulación precisa de cargo, violatorio al sagrado derecho de defensa, debido proceso, Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, la Constitución la República, artículos 68 y 69 y los Pactos Internacionales y Políticos en sus artículos señalados.

**CUARTO: En cuanto al fondo, Descargar** de toda acción y sanción disciplinaria al **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, Procurador Fiscal del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, de la acusación presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público, por supuesta violación a las disposiciones previstas y sancionadas por la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

**QUINTO: Revocar** la Resolución No. CDMP-02-2020, de fecha 20-08-2020, por no ajustarse al debido proceso de ley del proceso disciplinario y demás razones expuestas.

**SEXTO: Que al Revocar** la Resolución No. CDMP-02-2020, ordene **Levantar** la suspensión que pesa sobre el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, y la restitución del cargo y que se ordene su inmediata incorporación a sus labores.



**SÉPTIMO:** *Reservar el derecho de ampliar y motivar el escrito ampliatorio de nuestra conclusiones y el depósito de documentos y certificaciones basados en las entregas pendientes de los documentos solicitados”.*

### **SOBRE LOS MOTIVOS DE APELACIÓN:**

**Resulta:** Que en cuanto al **Primer Motivo** planteado por la parte apelante, estos establecen que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, al emitir la Resolución Disciplinaria No. CDMP-02-2020, de fecha 20 de agosto del año 2020, *“inobservar lo expuestos por los artículos 68 y 69 de la Carta Sustantiva (Constitución Dominicana)”*, indicando además que se ve afectado en este caso, el debido proceso en sede administrativa. Este alegato, lo sustentan en lo que ha establecido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, que disponen: *“La debida motivación de las decisiones, es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán”*.

**Resulta:** Que los impetrantes consideran que la forma en la que ha decidido el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, *“ha sido producto de una parcializada y errónea interpretación de las pruebas presentadas por la acusación disciplinaria, les acreditan un valor probatorio que no poseen y que no se desprenden de ningún principio lógico ni jurídico, produciendo una desnaturalización de los hechos ocurridos en este caso, desnaturalización que conlleva una sentencia injusta”*.

**Resulta:** Que la parte apelante, expresa en su recurso, que la descrita actuación se trata de una violación del deber de motivación por ilogicidad manifiesta, producto de la inobservancia de la obligación que tiene el Consejo de juicio de verificar el alcance de cada uno de los medios de prueba con relación a si ha existido el hecho imputado, se es una conducta punible y si tuvo dominio del hecho sin causas justificadas el procesado, cosas estas que no quedaron probados con cada uno de los testigos que depusieron así como los medios de pruebas literales que se practicaron. Por lo que el Consejo disciplinario se salió de su rol de tercero imparcial y de la objetividad de valorar los medios de pruebas y sin dar ninguna explicación lógica decidió sobre la base que la acusación de la Inspectoría General del Ministerio Público fue probada más allá de toda duda razonable. Esta es la razón por la cual deviene en una ilogicidad manifiesta, que dejó en desamparo al hoy recurrente y en estado de indefensión al procesado disciplinario. *“Que por estos motivos el procesado disciplinariamente, fue afectado por la*

*falta, concentración o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución; por lo que en su petitorio solicita por aplicación de estos principios rectores del proceso, la anulación de la decisión de marras, por ser esta violatoria de derechos que la misma debe preservar, no violentar. Los derechos violados por estos errores cometidos, al decidir el Consejo como lo hizo, saltándose principios neurálgicos del proceso, que deben ser observados de forma lógica, como son: el principio acusatorio, el principio de legalidad procesal, el principio de correlación entre acusación y sentencia, principio de objetividad e imparcialidad”.*

**Resulta:** Que con respecto a este motivo, la parte recurrente identifica que el agravio resultante, ha sido la vulnerabilidad en la que incurrió el Consejo Disciplinario del Ministerio Público al aplicar de forma ilógica, incongruente y trastocada las normas procesales establecidas como reglas del debido proceso de ley, así como las normas materiales, por lo cual entienden que la decisión atacada debe ser anulada para que puedan ser observadas las garantías puestas a favor del procesado disciplinario.

**Resulta:** A que en el presente medio de apelación, el recurrente **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, a través de sus abogados, argumenta que la decisión recurrida adolece de falta de motivación, expresando de manera textual: *“El Consejo que emite la resolución hoy atacada no se pronuncia sobre todas las pruebas presentadas por la defensa del sujeto disciplinado, toda vez que únicamente fue señalada como prueba a descargo el testimonio presentado por el testigo **Ernesto Feliz Santos**, al cual no le concede ningún valor probatorio para la defensa. Sin embargo, el resto de pruebas a descargo fueron obviadas ilegalmente por el Consejo, entre ellas:*

- A. *La prueba testimonial de **Lcdo. Digno De Los Santos Cedano**,... (A través del cual se probó que este no tenía un interés en la denuncia presentada contra el sujeto disciplinado).*
- B. *Declaración Jurada ante el Consulado General de New York, ofrecida por la señora **Josefina Elizabeth De La Cruz Acevedo**, de fecha 26 de diciembre del año 2020. (Donde la señora reconoce que los hechos denunciados no ocurrieron en la forma en que esta había dicho, y que no había responsabilidad por parte del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**).*
- C. *Acto de desistimiento de fecha 23 de diciembre del año 2019, del protocolo del notario **Dr. Evaristo Coco** (Que igualmente comprueban que los hechos no pasaron y que el acusado es inocente)”.*



**Resulta:** Que la parte recurrente en su escrito de apelación, expresa que ninguno de estos medios de prueba fueron valorados en las consideraciones del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, a pesar de que consta en la resolución del hecho de que estas pruebas fueron debidamente aportadas y presentadas durante los debates orales por la defensa, más no se hace ningún señalamiento del valor probatorio que le acredita el Consejo Disciplinario a estos medios de prueba medios que apuntan claramente a inconsistencias en la acusación disciplinaria, a que los hechos que se imputan para comprometer la responsabilidad del sujeto disciplinante no ocurrieron y a que no hubo una participación del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda** en el proceso o procesos para el cual la señora **Josefina Elizabeth De La Cruz**, firmó su cuota Litis con el **Licdo. Ernesto Feliz Santos**, probándose también que ese proceso llegó a su término y que la señora, inconforme con los resultados, realiza una denuncia extorsiva (de la cual posteriormente desiste) al sujeto disciplinable para forzar a que éste medie a los fines de que el **Lcdo. Ernesto Feliz Santos**, le regrese a ella el pago de sus honorarios.

**Resulta:** De igual manera, la parte apelante sindicaliza que con la emisión de la resolución hoy atacada, se viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone: *“Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivado de impugnaciones de la decisión conforme lo previsto en este código sin perjuicio de las demás sanciones a que diere lugar”*.

**Resulta:** Que también en este aspecto, según indica la parte apelante, la Suprema Corte de Justicia estableció: *“Considerando, que la resolución debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los consejeros, como la explicación de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión y a las razones que motivaron la misma; que una resolución carente de motivos, de hecho y de derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución al caso cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una resolución carente de motivos podría ser manifiestamente injusta; Considerando, que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en la penumbra tan importante aspecto del proceso, ya que no pueden existir zonas de la actividad jurisdiccional, salvo aquellas que la misma ley ordena, que no se sometan a la opinión pública y al conocimiento de las partes, quienes no pueden apreciar si la selección de los elementos probatorios es razonable de no ponerse de manifiesto las motivaciones en que la misma se basa”*. (Sentencia, de fecha 19 de enero del año 2000, B.J. 1070 págs. 193-195).



**Resulta:** Como sustento de derecho, del **Primer Motivo** planteado por la parte recurrente, consistente en la falta de valoración de las pruebas, han indicado en su escrito, que esta situación constituye una falta grave en la motivación de la resolución, tal como lo ha dejado sentado el Tribunal Constitucional Dominicano test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, *“Para determinar si la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:*

- 1) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones;*
- 2) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y*
- 5) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.*

**Resulta:** Que en su supuesto, la parte recurrente considera que desde la perspectiva del apelante, la referida “omisión” en la valoración de los medios de prueba presentados por la defensa del sujeto disciplinado, constituye una violación al deber de debida motivación que exige para la garantía del derecho fundamental al debido proceso en los procedimientos administrativos. Por lo que una decisión como esta no sólo afecta los derechos que legalmente asisten al disciplinado, sino que también vulnera el orden constitucional.

**Resulta:** Que otro argumento planteado respecto al Primer Motivo de apelación establecido por la parte apelante, es la ilogicidad en la motivación por errónea valoración de los elementos probatorios aportados por la acusación disciplinaria. En este caso, refieren que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en la resolución que hoy es atacada, sólo se valoran todos los medos aportados por la Inspectoría General del Ministerio Público (lo que no ocurrió con la defensa) pero lo hace, acreditándoles un valor probatorio que no resulta lógico desde ninguna perspectiva, ya que *“El Consejo en la valoración de las pruebas a cargo reconoce una supuesta entrega de una suma de \$316,000.00 pesos por parte del sujeto*

disciplinable **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**; suma que la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo** venía exigiendo como parte de sus maniobras extorsivas, sin embargo, si bien el Consejo reconoce que fue el sujeto disciplinado quien entregará este dinero, ninguna de las pruebas presentadas por la acusación sugieren tal cosa”. Que al efecto, el Consejo Disciplinario expone que “la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo** le exigió al Fiscal la devolución del dinero entregado, es decir de los 8,000 y que éste, le devolvió la suma de \$316,000.00”, exponiendo posteriormente que las pruebas presentadas corroboran la certeza de estos hechos por ser “*cónsonas y coherentes y estar validadas por los testimonios desarrollados en el juicio*”, lo cual es a todas luces una ilogicidad, pues si se revisa minuciosamente cada uno de los testimonios, ninguno dijo haber recibido directamente del sujeto disciplinado, ninguna suma de dinero, sino que basan sus testimonios en suposiciones y asunciones de que había sido el acusado disciplinariamente quien diera este dinero.

**Resulta:** A que en su **Segundo Motivo** de recurso de apelación, el impetrante **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, a través de sus abogados apoderados, considera que con la emisión de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-02-2020, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 20 de agosto del 2020, se ha violado la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 68 y 69, así como los artículos 172 y 337.2 del Código Procesal Penal, también el artículo 91 numeral 1 y 147 y 92 numeral 8 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, el artículo 10, numerales 1 y 17; y el artículo 11 numeral 8 del reglamento disciplinario del Ministerio Público.

**Resulta:** En base a este motivo, el apelante en su escrito considera que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público al momento de emitir la resolución que hoy se ataca, ha infringido supuestamente el numeral 8 del artículo 92 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece: “*Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: (...) 8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público*”, y es en esta disposición en la que el Consejo Disciplinario se fundamentó para destituir e inhabilitar al sujeto disciplinado, cuestión que, como se argumentará constituye una errónea aplicación de lo establecido en la ley.

**Resulta:** Que en su argumento, la parte recurrente entiende que las conductas imputadas no se corresponden con difamación, insubordinación o conducta inmoral, dado que la participación del sujeto disciplinado se restringe a opinar respecto a las aptitudes del **Lcdo. Ernesto Feliz Santos**, como un profesional idóneo para asumir el proceso de la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo**, de lo cual no se vio beneficiado económicamente ni en ningún otro sentido, por el contrario, esto le ha hecho víctima de un proceso que pone en peligro su transparente carrera como Ministerio Público. Que en la acusación presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público, no se presentó ningún beneficio

económico, ni ninguna otra participación en la gestión del proceso judicial no existió falta de probidad o al principio de exclusividad que pueda ser asimilable a una “conducta inmoral” que afecte gravemente al Ministerio Público, ni que den lugar a una destitución.

**Resulta:** Que el principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la resolución de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, correlación que, en argumentos de la parte apelante, no se verifica en este caso, toda vez que las conductas imputadas no se corresponden con la falta acogida por el Consejo Disciplinario. Del mismo modo que el Consejo Disciplinario no puede condenar por una falta que no haya sido imputada por la acusación, tampoco puede imponer una sanción que no pueda ser sustentada sobre principios no probados, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa.

**Resulta:** Que en las argumentaciones planteadas de manera escrita en su recurso de apelación, los recurrentes manifiestan que las conductas imputadas por el Ministerio Público si fuesen acogidas como ciertas, haciendo la salvedad de que no lo son, corresponderían a faltas que podrían dar lugar a una suspensión, pero en ningún contexto a una destitución y mucho menos a una inhabilitación para ejercer la función pública, sobre todo tomando en cuenta el perfil de la persona que ha sido puesta en juicio disciplinario.

### **SOBRE LAS CONTESTACIONES DE LA INSPECTORÍA GENERAL MINISTERIO PÚBLICO:**

**Resulta:** Que en fecha 11 de noviembre del año 2020, vía Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público, la Inspectoría General del Ministerio Público depositó un escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, en contra de la Resolución Disciplinaria **No. CDMP-02-2020**, en el cual plantean, entre otros argumentos, que: *“resultaría contraproducente que el Consejo Superior del Ministerio Público, declare la admisibilidad de un recurso de apelación contra la resolución No. CDMP-02-2020 de fecha 20 de agosto de 2020 que declara la destitución del Procurador Fiscal **Juan Ramón Rodríguez Mirada**, toda vez que la parte recurrente ha desnaturalizado los hechos bajo fundamentos vagos e imprecisos, notándose una insuficiencia de motivos (falta de base legal), sosteniendo su escrito de apelación sobre los “múltiples errores cometidos por el Consejo a quo irrespetando tanto formal como materialmente la práctica del debido proceso”, lo cual resulta irrisorio, ya que las actuaciones tanto de la Inspectoría General del Ministerio Público como el Consejo Disciplinario del Ministerio Público se han realizado con apego a los principios y normas establecidas en La Ley Orgánica del Ministerio público, El Reglamento Disciplinario del Ministerio*



*Público, el Código Procesal Penal y la Constitución Dominicana*". En cuanto al criterio de la parte recurrente, de establecer que el Consejo a-quo tuvo una falta de motivación de la resolución de marras, considera la Inspectoría General del Ministerio Público, que dicho alegato desvela una errónea interpretación de la parte recurrente, ya que la Sentencia No. 66, de la Suprema Corte de Justicia, de 23 de mayo de 2018, en uno de sus considerandos establece que, "*Se ha decidido que no es necesario que los jueces se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino aquellos que sirvan de fundamento para formar sus convicciones, pudiendo ponderarlos en conjunto y emitir un fallo*", con lo cual queda estatuido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los jueces permiten comprobar si los elementos de hecho y de derechos necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de causa y los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en cuestión, en razón de que la resolución recurrida dirime adecuadamente la misma, dando por él los motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que ha permitido al Consejo a quo una valoración adecuada y una correcta aplicación de la norma disciplinaria.

**Resulta:** Que sobre el aspecto que alega la parte recurrente, de que las conductas imputadas al **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, no se corresponden con difamación, insubordinación o conducta inmoral, y que por tanto no incurre en Falta Grave, toda vez que no se ha beneficiado económicamente, la Inspectoría General del Ministerio Público arguye que es preciso aclarar que al fiscal hoy recurrente no se le está indilgando una falta disciplinaria por haber tenido un beneficio económico, sino por ser un intermediario y mantener una intervención activa y directa en el proceso penal seguido por la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo**, cuando debió incluso inhibirse o jamás emitir alguna opinión sobre el caso en cuestión, según el reglamento disciplinario, lo cual denota una conducta impropia como miembro del Ministerio Público, pues incurre en un comportamiento que desconoce el parámetro conductual aceptado dentro de la institución, ya en base a su designación como funcionario público, en donde ejerce una función que el Estado le delega, éste debe abstenerse de ejercer actividades que puedan afectar la confianza del público en su condición de Ministerio Público, y en consecuencia, esto recae bajo los hombros de la Institución, la cual le afecta gravemente.

**Resulta:** Que en su escrito de contestación al recurso de apelación en cuestión, la Inspectoría General del Ministerio Público, hace referencia a las prohibiciones que estatuye la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 79, numeral 14, establece: "*Dar consultas en asuntos jurídicos de carácter contencioso o que puedan adquirir ese carácter, salvo para representar sus propios intereses, los de su conyugue o su parienta hasta el tercer puto de consanguinidad o afinidad*". Los hechos planteados y demostrados ante el Consejo a-quo, a raíz de la investigación realizada se subsanen en este artículo, toda vez que el Procurador Fiscal recurrente, no sólo recomendó y buscó un abogado



amigo de él a la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz**, sino además, que sirve de intermediario recibiendo la suma de **ocho mil dólares (US\$8,000.00)**, a través de su suegra, dinero que posteriormente le entrega al **Lcdo. Ernesto Feliz Santos**, destacando que redacta un recibo de su puño y letra, no obstante, dar innumerables consultas tanto a la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz** como a su hermano **Julio César de la Cruz**, como así demuestran los diálogos de los audios extraídos de un equipo celular entregado voluntariamente por la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz**, lo cual compromete de forma fehaciente su responsabilidad disciplinaria. Que con su involucración y mal manejo en que ha incurrido al recomendar ser portavoz, servir de intermediario para hacer entrega de una suma de dinero e inmiscuirse en un conflicto penal, el cual se detalla en la resolución recurrida, el recurrente violó a plenitud los criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, no obstante, incurriendo en una franca violación de los principios estatuidos por la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 15 parte infine, que establece “*Los funcionarios del Ministerio Público están sometidos a la observancia de las prohibiciones e incompatibilidades dispuestas por la ley*” y el artículo 19, que dispone que: “*Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren...*”. En base a tales argumentaciones, la Inspectoría General del Ministerio Público, solicita al Consejo Superior del Ministerio Público, estatuyendo como tribunal de alzada en materia disciplinaria, lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declarar Bueno, Válido y Admisible en cuanto a la forma el presente escrito de contestación por haber sido presentado en tiempo hábil conforme lo establecen los artículos 23 y 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en contra de la Resolución No. CDMP-02-2020, de fecha 20 de agosto 2020, del Consejo Disciplino del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscal recurrente por haber sido presentado bajo las formalidades que prevé el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la Constitución de la República y demás leyes.*

**SEGUNDO:** *Que la Inspectoría General del Ministerio Público sea convocada a los fines de que sean escuchados oralmente sus motivos, sustentos de pruebas y pretensiones en el presente recurso, si fuere necesario.*

**TERCERO:** *En cuanto al fondo, Rechazar en todas sus partes el presente Recurso por adolecer de una manifiesta ilogicidad en cuanto a sus argumentos, toda vez que al contrastar con la Resolución impugnada se puede verificar que los medios en cuales se sustenta el recurso carecen de veracidad, por haberse emitido con apego a las normas disciplinarias que rigen el Ministerio Público, en consecuencia confirmar en todas sus partes*

*la Resolución No. CDMP-02-2020, de fecha 20 de agosto de 2020, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público”.*

## **SOBRE LAS COMPETENCIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**Considerando:** Que previo a conocer las pretensiones de las partes y en virtud de que “todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean”, este Consejo Superior del Ministerio Público debe primero establecer su competencia para conocer del referido recurso de apelación.

**Considerando:** Que la determinación de la competencia constituye un presupuesto procesal, puesto que sirve para establecer si el juez o tribunal al que se le ha planteado la pretensión tiene los poderes suficientes para decidir el conflicto, en ese sentido, la competencia debe ser resuelta antes de entrar en el examen del mérito o fondo del conflicto.

**Considerado:** Que el artículo 175 de la Constitución y el artículo 47 de la Ley 133-11 establecen conjuntamente que es función de este Consejo Superior del Ministerio Público, entre otras, dirigir y administrar el sistema de carrera del Ministerio Público y ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con excepción del Procurador General de la República.

**Considerando:** Que el Consejo Superior del Ministerio Público, es el órgano competente para conocer, sobre los recursos apelación sometidos en contra de las resoluciones disciplinarias dictadas por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

**Considerando:** Que en el caso de la especie se verificó que se cumplió con los plazos del procedimiento, tanto para la notificación de la Resolución de marras, el depósito del recurso por parte de la parte apelante y el escrito de contestación por parte de la Inspectoría General del Ministerio Público, en virtud de lo que disponen los artículos 45 y siguientes del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

**Considerando:** Que en la especie se trata de un recurso de apelación interpuesto por un miembro del Ministerio Público en contra de la Resolución CDMP-02-2020, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, el 20 de agosto del año 2020.

**Considerando:** Que en base a lo anteriormente expuesto, este Consejo Superior del Ministerio Público, se encuentra facultado para conocer sobre la acción recursiva que se presenta.

### **SOBRE LA ADMISIBILIDAD:**

**Considerando:** Que la admisibilidad del recurso de apelación debe ser resuelta con antelación a cualquier planteamiento de fondo, lo que supone un análisis formal en cuanto a los lineamientos de legitimidad, tiempo y estructuración o forma del recurso.

**Considerando:** Que, en cuanto a la legitimidad, la Resolución CDMP-02-2020, ordena la destitución del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, por haber sido declarado responsable de la comisión de Faltas Graves y Muy Graves, de modo que, él mismo considerando que la decisión le ha causado un agravio, reviste interés para incoar el recurso de apelación que nos ocupa.

**Considerando:** Que, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento Disciplinario, las resoluciones dictadas por el Consejo Disciplinario podrán ser recurridas en apelación en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la misma. Que en el caso de la especie, la resolución de que se trata fue notificada en fecha 12 de octubre del año 2020, mediante Oficio No. CDMP-SG-0026-2020 y el escrito de Recurso de Apelación fue presentado por el interesado en fecha 21 de octubre del 2021, por lo cual se comprueba que el mismo se declara en admisible por estar dentro del plazo reglamentario, cumpliendo así con el esquema temporal previsto en la norma.

**Considerando:** Que, en cuanto a la estructuración y forma del recurso de apelación, el artículo 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público impone al recurrente la obligación de motivar sus medios de forma clara y precisa, especificando la norma violada y la solución pretendida, lo cual se verifica en la especie.

**Considerando:** Que el recurso de apelación presentado por el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, plantea dos (2) medios de apelación y los desarrolla cada uno, los cuales fueron debidamente contestados por la Inspectoría General, motivo por el cual este Consejo Superior los da por regular en cuanto a su estructura.

**Considerando:** Que, en efecto, este Consejo Superior ha comprobado que el recurso de apelación interpuesto por el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, fue depositado en la Secretaría del Consejo Superior del Ministerio Público y no en la Secretaría del Consejo Disciplinario, conforme lo dispone el artículo 45 del Reglamento Disciplinario.

## **SOBRE LA AUDIENCIA Y PETICIONES IN-VOCES:**

**Resulta:** Que en fecha 10 de diciembre del año 2020, el Consejo Superior del Ministerio Público en su Primera Sesión Disciplinaria del año 2020, dictó la Resolución Única mediante la cual fijó para el día 18 de diciembre del 2020, la audiencia disciplinaria para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, procurador fiscal de la Fiscalía de Santo Domingo Este, en contra de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-02-2020, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 20 de agosto del año 2020. Mediante Oficio No. SG-PGR-0591-2020, de fecha 10 de diciembre del año 2020, fue citada la Inspectoría General del Ministerio Público y a la parte recurrente, por el Acto No. 267-2020, del ministerial **Juan José Suberví Matos**, alguacil de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fecha 15 de diciembre del 2020. Dicha audiencia fue reprogramada para el día 11 de enero del año 2021, lo cual fue notificado a la Inspectoría General del Ministerio Público, mediante Oficio No. SG-PGR-00634-2020, de fecha 18 de diciembre del 2020 y la parte recurrente a través del Acto No. 471-2020, del ministerial **Leocadio C. Lantigua**, alguacil de ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fecha 19 de diciembre del 2020. Sin embargo, razón de la situación de pandemia que ha atravesado el país y las recomendaciones de las autoridades de Salud Pública fue suspendida la audiencia, lo cual se le notificó a ambas partes.

**Resulta:** Que en 3 de mayo del año 2021, a través de la Primera Resolución de la Décima Sesión, el Consejo Superior del Ministerio Público fijó para el día 2 de junio del 2021, la audiencia para conocer sobre el recurso de apelación en cuestión, lo cual fue notificado a la Inspectoría General del Ministerio Público, mediante oficio de fecha 10 de mayo del año 2021, a los abogados **Lcdos. René del Rosario y Mario Vicinio García**, representantes del apelante, por el Acto No. 105/2021, del ministerial **Juan José Suberví Matos**, alguacil de alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fecha 15 de diciembre del año 2020 y al **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, a través de Acto No. 104/2021, de la ministerial **Juliveica Marte Romero**, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de mayo del año 2021.

**Oído:** A la Presidenta del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, pedir a las partes las calidades.

**Oído:** Al **Lcdo. René Del Rosario**, dar calidades por sí y por el **Lcdo. Mario Vinicio García**, en representación de los intereses del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**.

**Oída:** A la inspectora **Lcda. Jennifer Scarlem Acevedo**, procuradora general de Corte de Apelación, dar calidades por la Inspectoría General del Ministerio Público.

**Oído:** A la Presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, pedir a las partes presentar sus conclusiones:

**Oídas:** La parte recurrente, presentó las siguientes conclusiones in-voces:

**PRIMERO:** *Acoger como bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto conforme a derecho.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la resolución atacada, por los motivos que están precedentemente señalados.*

***En cuanto al fondo de la acusación:***

**PRIMERO:** *Rechazar la acusación interpuesta por la Inspectoría General del Ministerio Público por los motivos precedentemente señalados, muy especialmente tomando en cuenta que se está frente a una persona que tiene 17 años trabajando para el Ministerio Público, una persona que tiene 62 años, que nunca ha tenido ninguna situación y que esta vez tampoco tuvo ninguna situación, y que se ha pasado toda su vida útil dentro del Ministerio Público. Porque los hechos no tuvieron ocurrencia y tampoco se destruyó la presunción de inocencia.*

**SEGUNDO:** *Luego de haberse rechazado en todas sus partes la acusación de la Inspectoría del Ministerio Público, que el Consejo Superior del Ministerio Público, tenga a bien **descargar** de toda acción disciplinaria al recurrente y **ordenar** su restitución al Distrito Judicial al cual prestaba sus funciones que es donde reside. **Bajo las más amplias reservas de derechos y acciones**".*

**Oída:** La **Lcda. Jennifer Scarlem Acevedo**, procuradora general de Corte de Apelación, inspectora del Ministerio Público, presentó sus conclusiones in-voces, ratificando las contenidas en su escrito de contestación al recurso de apelación, las siguientes:

**PRIMERO:** ***Declarar Bueno, Válido y Admisible** en cuanto a la forma el presente escrito de contestación por haber sido presentado en tiempo hábil conforme lo establecen los artículos 23 y 45 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, en contra de la Resolución No. CDMP-02-2020, de fecha 20 de agosto de 2020, del Consejo Disciplino del Ministerio Público, que ordena la destitución del Fiscal recurrente por haber sido presentado*

bajo las formalidades que prevé el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, la Constitución de la República y demás leyes.

**SEGUNDO:** *Que la Inspectoría General del Ministerio Público sea convocada a los fines de que sean escuchados oralmente sus motivos, sustentos de pruebas y pretensiones en el presente recurso, si fuere necesario.*

**TERCERO:** *En cuanto al fondo, **Rechazar** en todas sus partes el presente Recurso por adolecer de una manifiesta ilogicidad en cuanto a sus argumentos, toda vez que al contrastar con la Resolución impugnada se puede verificar que los medios en cuales se sustenta el recurso carecen de veracidad, por haberse emitido con apego a las normas disciplinarias que rigen el Ministerio Público, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución No. CDMP-02-2020, de fecha 20 de agosto de 2020, del Consejo Disciplinario del Ministerio Público”.*

**Oído:** El **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, se dirigió al Consejo Superior del Ministerio Público, expresando: “Solamente quería decir que es un momento crucial para el Ministerio Público, y tomar en cuenta que las instituciones te tratan a ti, no como tú eres, sino como ellas son, así que yo espero que en esta oportunidad se revierta esa conducta, ese espejismo opresivo contra nosotros mismos los fiscales” (...) “Yo entiendo que ha sido un abuso, valerse de un militar para que se me falsifique una querrela, una denuncia en mi contra”. “Lo mismo que le pedí a aquel Consejo Disciplinario, se lo voy a pedir a ustedes, simplemente que observen el debido proceso de ley”.

### **SOBRE EL FONDO:**

**Considerado:** Que la Resolución No. 02-2020, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha 20 de agosto del año 2020, dispuso, entre otros aspectos, la destitución del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, a la función de procurador fiscal adscrito a la Fiscalía de Santo Domingo Este, por habersele comprobado la comisión de Faltas Graves y Muy Graves en el ejercicio de sus funciones como Miembro del Ministerio Público.

**Considerando:** Que el Consejo Disciplinario indicado en su Resolución de marras, que la conducta exhibida por el recurrente y disciplinado, **Lcdo. Rodríguez Miranda**, se subsume en la violación de los artículo **91, numerales 1 y 17** de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que expresa: “*Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no*

*observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; (...) 17. Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función”; así como en la violación del artículo 92, numeral 8, que expresa: “Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: (...) 8. Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público”.*

**Considerando:** Que a la audiencia, deben comparecer las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Los integrantes del Consejo Superior del Ministerio Público, como juzgadores disciplinarios de alzada, pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. El Consejo Superior del Ministerio Público, resolverá, motivadamente, con la prueba que se incorpore y quienes hayan comparecido, conforme lo dispone artículo 45-C, párrafo I, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público. En el caso de la especie comparecieron todas las partes.

**Considerando:** Que al momento de decidir sobre el recurso de apelación, el Consejo Superior del Ministerio Público puede: “1. Declarar la Inadmisibilidad del recurso por incumplimiento de requisito (s) preestablecidos; 2. Rechazar el recurso, por no acoger ninguno de los motivos planteados; o 3. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la resolución final del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la resolución recurrida y/o las informaciones que sean obtenidas en la audiencia de apelación, que puede ser sancionado como lo estime pertinente por verificar méritos suficientes e inequívocos, o declarando la absolución por no haber cometido los hechos imputados o por insuficiencia de pruebas”, en virtud de lo establecido en el artículo 45-A, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

**Considerando:** Que en el caso de que se trata, no se ha aportado elementos de prueba que hagan variar el curso de la acción y decisión tomada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, argumentando la parte apelante, de manera expresa: “Los elementos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recursos de apelación de la resolución del consejo, son los mismos presentados por el sujeto disciplinado como pruebas a descargo en la etapa anterior de este proceso”.

**Considerando:** Que este Consejo Superior del Ministerio Público, debe avocarse a conocer sobre los medios planteados por la parte apelante en su recurso. Sobre el primer pedio planteado: “**A) Falta manifiesta en la motivación de la resolución, así como ilogicidad y contradicción en las**

***motivaciones dadas en lo que en conjunto constituye una violación a las reglas establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, artículo 24 del Código Procesal Penal y precedente sentado por el Tribunal Constitucional Dominicano***, y basado en las motivaciones antes expuestas, este Consejo Superior procede a rechazarlo, y en consecuencia, confirmar la decisión del Consejo Disciplinario del Ministerio Público, toda vez que, la decisión recurrida fue motivada utilizando la lógica y sana crítica, al momento de valorar los elementos de prueba, presentados por las partes.

**Considerando:** El Consejo Disciplinario, fundamentó las razones por las cuales no les otorgó credibilidad a los elementos de prueba presentado por la defensa del disciplinable, tal es el caso del testimonio del **Lcdo. Ernesto Feliz Santos**. El Consejo Disciplinario del Ministerio Público, pudo establecer un nexo causal, con los elementos de prueba: testimoniales y materiales presentados por la Inspectoría General del Ministerio Público, que el disciplinable transgredió la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario.

**Considerando:** Que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen de conformidad a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias. (Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia de fecha 27 de octubre del año 2009).

**Considerando:** Que en ese mismo sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sido criterio sostenido que *“en la actividad probatoria, los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye as reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen”*. (Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia No. 27, de fecha 22 de enero del año 2013, B.J., 1226).

**Considerando:** Que la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad.

**Considerando:** Que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos.

**Considerando:** Que para la aplicación de cualquier sanción disciplinaria resulta obligatorio que se respete el derecho de defensa y, en sentido general, el debido proceso de la persona sometida; esto así, no sólo porque la ley que rige la materia lo consagra, sino también porque estamos en presencia de un requisito que tiene rango constitucional, en la medida que en el artículo 69.2 se establece que: *“Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”*.

**Considerando:** Que el artículo 84 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público dispone en cuanto al Poder Disciplinario que: *“El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones”*.

**Considerando:** Que la observación del debido proceso implica, en este caso, el agotamiento de un juicio disciplinario en el cual el Consejo Disciplinario del Ministerio Público evalúa los elementos de pruebas relativos a la falta o faltas imputadas al accionante, lo cual, en el caso que nos ocupa sucedió, toda vez que al apelante **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, se le dio la oportunidad de defenderse, agotándose el correspondiente juicio disciplinario sujeto al procedimiento disciplinario, establecido en los artículos 93, 94, 95 y 96 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público Núm. 133-11 establecen como garantías mínimas: la legalidad, única persecución, separación de funciones y debido proceso.

**Considerando:** Que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0048/12 ha establecido que *“el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, debe materializarse en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación; haya sido puesta en conocimiento del afectado y que este haya*

*podido defenderse*” (TC/0048/12, pág. 20). En el caso que nos ocupa este Consejo Superior del Ministerio Público, ha observado que se cumplió con todos los estándares y requisitos establecidos, respetando el debido proceso, toda vez que la Inspectoría General del Ministerio Público llevó a cabo la investigación de lugar, la cual fue puesta en conocimiento del afectado y éste tuvo la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa.

**Considerando:** Que como ha estatuido en derecho comparado, la Corte Constitucional de Colombia “*El objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública*”, (Sentencia No 498, del año 2002), y en el caso de la especie, el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, al momento de la acusación disciplinaria presentada ostentaba una función pública como miembro del Ministerio Público, quien está obligado a observar en el ejercicio del cargo y su vida privada una conducta caracterizada por la probidad, dignidad, prudencia, integridad y el decoro. En el caso de la especie, este Consejo Superior ha constatado que el hecho imputado (faltas graves y muy graves) deviene en la conducta exhibida por el **Lcdo. Rodríguez Miranda**, la cual ha sido correctamente identificada en la Resolución No. CDMP-02-2020, la cual se subsume en los artículos 91, numerales 1 y 17 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, que establece: “*Son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; (...) Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función*”; y en el artículo 92 numeral 8, de la referida ley, que expresa: “*Faltas muy graves. Son faltas muy graves que dan lugar a destitución las siguientes: Incurrir en difamación, insubordinación o conducta inmoral en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente la institución del Ministerio Público*”.

**Considerando:** Al abordar el análisis del **Primer Motivo** de apelación planteado por el recurrente, procede señalar que un componente elemental del derecho de defensa es el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno. El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: “*i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; y v) derecho a que se valoren los medios probatorios*”. En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no

implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos.

**Considerando:** Tal como fue pronunciado por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0364/16 de fecha 5 de agosto del año 2016: *“El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción”*. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, expresando que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, *“...no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, de fecha 29 de marzo del año 2007).*

**Considerando:** En tal virtud, como ha estatuido el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0588/19, de fecha 17 de diciembre del año 2019, *“Si bien corresponde a los jueces la determinación de la legalidad y pertinencia de las pruebas ofertadas, esto no impide que se pueda invocar y demostrar indefensión y vulneración a la tutela judicial efectiva, cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final, sin motivación alguna y mediante una interpretación o aplicación arbitraria o irrazonable de la norma”*, lo cual no se verifica en el presente caso, toda vez que, si bien es cierto, que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, no ha realizado un detalle una por una de las pruebas depositadas a descargo, no menos ciertos es que las mismas fueron acogidas y sometidas a los debates, dando así cumplimiento al principio de contradicción. *“En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas”*.

**Considerando:** Que este Consejo Superior del Ministerio Público, ha procedido a estudiar los documentos probatorios que alega la parte apelante no le fueron valorados y motivados durante la acusación disciplinaria, de manera específica: **“A) La prueba testimonial de **Lcdo. Digno De Los Santos Cedano**,... (A través del cual se probó que este no tenía un interés en la denuncia presentada contra el sujeto disciplinado); B) Declaración Jurada ante el Consulado General de New York, ofrecida por la señora **Josefina Elizabeth De La Cruz Acevedo**, de fecha 26 de diciembre del 2020. (Donde la señora reconoce que los hechos denunciados no ocurrieron en la forma en que esta había dicho, y que no había responsabilidad por parte del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**), y C) Acto de desistimiento de fecha 23 de diciembre del año 2019, del protocolo del notario **Dr. Evaristo Coco** (Que igualmente comprueban que los hechos no pasaron y que el acusado es inocente)”**. Este Consejo Superior ha valorado que las tres (3) pruebas indicadas precedentemente, tienen como finalidad

evidencia el supuesto desistimiento a la denuncia presentada en primer grado por la señora **Josefina Elizabeth De La Cruz Acevedo**, en contra del disciplinable **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**.

**Considerando:** Que este Consejo Superior del Ministerio Público, en mérito de las facultades otorgadas por la Ley y Los Reglamentos, califica como no pertinentes ni conducentes, en virtud de que el aporte de las mismas no cambian el curso de la acción, en el razón de que, el origen de la acusación disciplinaria si bien es cierto surge de una denuncia interpuesta ante la Inspectoría General del Ministerio Público, por la señora **Josefina Elizabeth De La Cruz Acevedo**, no menos cierto es que ésta accionó como denunciante convirtiéndose en coadyuvante – cooperadora. En este sentido, la Inspectoría General del Ministerio Público es el órgano permanente encargado de investigar, de oficio o por denuncia, las faltas atribuidas a miembros del Ministerio Público y presentar las acusaciones cuando corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

**Considerando:** Que en sentido de lo anteriormente señalado, la Inspectoría General del Ministerio Público es el principal órgano de persecución de las faltas cometidas por los miembros del Ministerio Público, independientemente de las denuncias que como coadyuvantes presente los ciudadanos, por lo que en el caso de la especie, la acusación disciplinaria se sostiene ya que la circunstancias en que se ha dado el desistimiento de que se trata en las pruebas aportadas por la parte apelante, son subjetivas más en el momento procesal de su existencia. Además, conforme a las pruebas depositadas por las partes en primer grado, se contrae que dicho desistimiento no fue una iniciativa de la señora **Josefina Elizabeth De La Cruz Acevedo**, sino que se llevó a cabo a solicitud del disciplinado **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, evidenciado con el testimonio planteado en audiencia por el señor **Julio César De la Cruz Vargas**, hermano de la denunciante **Josefina Elizabeth De La Cruz Acevedo**, quien expresó ante el Consejo Disciplinario que recibió sumas de dinero para lograr en el desistimiento.

**Considerando:** Que la jurisprudencia constitucional comparada, ha establecido que *“los denunciantes sólo pueden intervenir como testigos coadyuvantes en los procesos disciplinarios. Por lo que su desistimiento no extingue la acción, las facultades en estos procedimientos están permitidas en toda su amplitud sólo para los sujetos procesales o intervinientes, esto es, disciplinado, defensor y Ministerio Público, quienes no son parte las tienen limitadas. La intervención como coadyuvante, entonces, se contrae a poner en conocimiento de la autoridad, los hechos presuntamente constitutivos de altas contra la ética profesional, ampliar su queja y aportar las pruebas que sustenten su dicho”* (Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 2008-00315, de fecha 18 de enero de 2022).

**Considerando:** Que al analizar la Resolución de marras, que hoy se encuentra sometida al proceso de apelación, este Consejo Superior del Ministerio Público ha constatado que la misma desarrolla no sólo una relación de todos los documentos del procedimiento o su mención, sino que además las misma estatuye sobre las diferentes peticiones establecidas por las partes, tanto de manera escrita así como también las planteadas en audiencias que se celebraron. De igual forma, en dicha decisión se da contestación a las conclusiones y los pedimentos presentados por las partes, actuando en consonancia con el principio de debida motivación, por lo que procede a rechazar el medio de violación a dicho normativa.

**Considerando:** Que para dar respuesta al alegato de falta de motivación de la decisión apelada, es necesario establecer si la resolución de marras, en un caso concreto, cumple los requisitos o estándares establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero del año 2013, de manera específica: 1) *Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones;* 2) *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* 3) *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* 4) *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y* 5) *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.*

**Considerando:** A que es necesario evaluar el cumplimiento de los referidos estándares, a través de un ejercicio de interpretación de las normas y de los elementos fácticos de la cuestión objeto de análisis que forma parte de las facultades de los jueces, siempre que dicho ejercicio no desborde los límites que le imponen la Constitución y las leyes.

**Considerando:** Que en el sentido de lo expresado, en cuanto al primero de los requisitos, relativo a si desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, este Consejo Superior del Ministerio Público, entiende que la Resolución en cuestión lo cumple, en la medida en que se basa en la documentación contenida en el expediente, analizada de forma cronológica y atendiendo a las cuestiones relevantes para la decisión del caso.

**Considerando:** Que la Resolución atacada, también cumple con el segundo requisito, relativo a exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar, ya que en la decisión se produjo de manera concreta y precisa, la valoración

de los hechos, las pruebas pertinentes que permitieron al Consejo Disciplinario llegar a su decisión, además de que se tomó en cuenta el derecho que corresponde aplicar.

**Considerando:** Que , de igual forma, la resolución del Consejo Disciplinario cumple con los requisitos tercero y cuarto al manifestar claramente las razones por las que considera debidamente probadas las faltas disciplinarias imputadas al apelante y que dan lugar a la sanción de desvinculación de su cargo como miembro del Ministerio Público, es decir, la responsabilidad disciplinaria no se fundamenta en meras enunciaciones de principios, sino en el análisis exhaustivos de los medios de pruebas producidos durante la audiencia disciplinaria y las otras evidencias incorporadas al proceso disciplinario conforme a las normas pertinentes.

**Considerando:** Que, por último, la resolución cumple con el quinto requisito porque no sólo está fundamentada conforme al derecho disciplinario aplicable, sino que manda un mensaje institucional que refuerza el cumplimiento del principio de probidad en el ejercicio de la función de Ministerio Público, al constituirse en un muro de contención contra conductas disciplinariamente relevantes que afecten la confianza de la ciudadanía en quienes han de investigar y sustentar las acusaciones penales en representación de la sociedad.

**Considerando:** Que al examinar si en el caso objeto de Resolución No. CDMP-02-2020, de fecha 22 de agosto de 2020, se han producido las violaciones invocadas por el recurrente relativas a la falta de motivación de las sentencias y legalidad de la prueba, este Consejo Superior del Ministerio Público determina que los cumple y, por tanto, no ha tenido lugar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el apelante **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**.

**Considerando:** Que La lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella (motivación) que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones.

**Considerando:** Que la determinación de la falta de motivación o de manifiesta ilogicidad deben evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto. (...) El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente.



**Considerando:** Que al hacer una lectura y análisis de la decisión apelada, en lo referente al testimonio del señor **Julio César de la Cruz Vargas**, éste expresó ante el Consejo Disciplinario “*que el abogado (Dr. Castillo, señalado por la señora Wendy, esposa del Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda, en conversación con el testigo, al visitar a su casa en la ubicada en Villa Mella) de él (Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda) lo que dijo fue, bueno pues mira lo que vamos a hacer, se va a desestimar, lo que queremos es que tú hermana desestime el caso, ¿Cuál fue el abogado que firmó la querrela? digo, el doctor Digno de Los Santos, fue que puso la querrela en la Procuraduría, a pues el magistrado Miranda dice que él tiene que hacer que tiene que desestimar el caso, ¿desestimar el caso? Cómo salir del proceso, que retirará la querrela de acá (Procuraduría) que firmará con un desistimiento del caso y ya luego él (Lcdo. Rodríguez Miranda) le iba a preparar un documento para enviárselo vía internet a mi hermana (Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo) para que mi hermana lo firmará allá...*”.

**Considerando:** Que para recibir una suma de dinero, no es necesario la entrega directa, o sea persona a persona, ya que como en el caso de la especie, al entregarse los valores vía del abogado designado por el sujeto disciplinable, en la vivienda de éste y por referencia de su esposa, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público colige que dichos valores son entregados al **Lcdo. Rodríguez Miranda** por interposición de la persona designada por éste para su recepción, lo cual va en contra de las conductas que se debe exhibir en el ejercicio de la función como miembro del Ministerio Público. En ese sentido, este Consejo Superior del Ministerio Público rechaza por improcedente el medio planteado alegado de ilogicidad de las pruebas.

**Considerando:** Que no se evidencia la ilogicidad en la que la parte apelante alega que incurrió el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, al momento de fallar la Resolución en cuestión, toda vez que los testimonios establecidos en las audiencias celebradas durante la acusación disciplinaria, refieren que el dinero en cuestión fue entregado al abogado designado por el disciplinado (**Dr. Castillo**), lo cual fue sostenido por el señor **Julio César de la Cruz Vargas**, en los interrogatorios hechos por las partes. Por lo que el Consejo Disciplinario falló de manera racional y lógica, acogiendo los argumentos y elementos de prueba presentados con la oportuna pertinencia.

**Considerando:** Que el artículo 19 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público, establece: “Principio de probidad. Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información se refiera a una investigación o afecte el interés público comprometido en la persecución, ponga en peligro la seguridad de los sujetos protegidos, o afecte las reservas o secretos establecidos en virtud de disposiciones legales o reglamentarias. Sus

actuaciones deberán fundamentarse en razones de hecho y derecho y no en fórmulas sacramentales, frases rutinarias o afirmaciones dogmáticas”.

**Considerando:** Que los miembros del Ministerio Público, tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores de probidad, ser personas íntegras, honorables y rectas. Conducir sus vidas por el camino correcto. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, indicando que la conducta amoral, *“podría permitir la inclusión de un número indeterminado de conductas que pueden ser relacionadas con el supuesto de la norma según la perspectiva moral del funcionario encargado de determinar la comisión de una falta disciplinaria”* (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia No. 03485-2012-PA/TC, de fecha 10 de marzo de 2016).

**Considerando:** Que la falta de probidad es el acto contrario a la rectitud de conducta y al cumplimiento del deber. Estas actuaciones apuntan a situaciones reñidas con el recato o el pudor, así como el buen proceder que debe tener un miembro del Ministerio Público.

**Considerando:** Que sobre el segundo medio: ***“Violación de la ley por errónea aplicación e interposición de los artículos 68 y 69 de la Constitución, 172 y 337.2 del Código Procesal Penal, artículos 91 numeral 1 y 147 y 92 numeral 8 de la Ley 133-1, Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, artículo 10 numeral 1 y 17, y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario de Ministerio Público”***, este Consejo Superior ha podido constatar que actuaciones del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, dan a la sociedad la errada percepción de que los miembros del Ministerio Público son capaces de comprometerse en situaciones deshonorables y cuestionables utilizando como pretexto el cargo que ostentan, lo cual para este Consejo Superior del Ministerio Público resulta puramente inaceptable, motivo por el cual rechaza el referido medio de apelación y lo declara responsable de cometer la Faltas Graves y Muy Graves.

**Considerando:** Que según se comprende por el artículo 1 de la Ley 133-11, los miembros del Ministerio Público, al ser este el órgano encargado de la política del Estado contra la criminalidad y de ejercer la acción pública en representación de la sociedad, han de comportarse con estricto apego a la ley, objetivamente y con transparencia y probidad.

**Considerando:** Que en la Resolución No. CDMP-02-2020, hoy atacada, el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, establece que los hechos constitutivos de las Faltas Graves y Muy Graves, que se le imputan al **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, a saber:



*“a. Recomendó y buscó a un abogado privado amigo de él, a la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo**, la cual mantenía un conflicto en la jurisdicción de Santo Domingo Este. (Jurisdicción del Fiscal **Rodríguez Miranda** ejerce sus funciones);*

*b. Recibir la suma de Ocho Mil Dólares (US\$8,000.00) de parte de la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo**, a través de la señora María Pérez quien es suegra del Fiscal **Juan Ramón Rodríguez Miranda**, dinero que posteriormente fue entregado al **Lic. Ernesto Félix Santos**, en una estación de combustible frente al cementerio de la Máximo Gómez;*

*c. Redactar en fecha 15 de julio de 2018 un recibo de su puño y letra, donde se menciona la cantidad de ocho mil dólares (US\$8,000.00), especificando que quien entrega es la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo** y quien recibe el abogado **Ernesto Félix Santos**. Se comprobó que la señora **Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo**, no estuvo presente en dicha entrega, ni firmó ni elaboró dicho recibo como establece dicho papel.*

*d. Propuso, sugirió y dio consultas referentes a qué hacer en el conflicto penal, siendo una de las partes la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**, llegando hasta el punto de sugerir objetar conciliación.*

*e. Tomó conocimiento de que el abogado que él sugirió y buscó tuvo que pagarle (RD\$15,000.00) a los policías que ejecutaron el arresto de personas envueltas en el conflicto con la señora **Elizabeth De la Cruz Acevedo**, y éste fiscal no hizo nada no obstante esta afirmación del abogado la hiciese delante del señor **Julio César De la Cruz**, hermano de la señora **Josefina Elizabeth De la Cruz Acevedo**”.*

**Considerado:** Se ha constatado que la falta de probidad y conducta inmoral ejercida por el disciplinable se circunscribe a los hechos atribuidos en la acusación disciplinaria, los cuales fueron debidamente motivados en la Resolución de marras, toda vez que el **Lcdo. Rodríguez Miranda**, procedió a interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente y con un interés particular incompatible con el ejercicio de la función, en el caso de la especie, ha incurrido en hechos que afectan la confianza, respetabilidad y dignidad que conlleva su calidad de miembro del Ministerio Público.

**Considerando:** Que en la Resolución CDMP-02-2020, que es sometida a la apelación, en su página 62, se establecen los hechos constitutivos de las faltas disciplinarias graves y muy graves que se le imputan al **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, por lo cual este Consejo Superior del Ministerio

Público procede a rechazar este medio, toda vez que existe una correlación entre la acusación y la resolución, esbozando los hechos cometidos que resultan en faltas disciplinarias, así como también la defensa del imputado ha tenido la oportunidad de alegar, proponer pruebas, participar en su práctica y en los debates, evidenciado a través del análisis de la referida decisión, en la cual se relatan los debates, en las que la defensa técnica practicó objeciones, interrogó a los testigos, aportó sus correspondientes pruebas, por lo que se ha dado el cumplimiento y respeto al debido proceso.

**Considerando:** Que, por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley 133-11, la comisión de faltas muy graves conlleva la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones.

**Considerando:** Que, por disposición del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, el funcionario que haya sido destituido por la comisión de una falta muy grave “no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habersele notificado la destitución”.

**Considerando:** Que, en aras de fortalecer la transparencia y el Estado Social y Democrático de Derecho, funcionarios que sean encontrados responsables más allá de toda duda razonable de cometer faltas tan graves como las sancionadas en esta resolución deben ser expulsados de la administración pública sin vacilo, pues esto es lo que requiere la sociedad dominicana: un ministerio y funcionarios comprometidos con la ley, la honestidad, la transparencia, la integridad y la honradez:

**Considerando:** Que, en atención a las disposiciones más arriba señaladas y como se hará constar en la parte dispositiva, el Consejo Superior del Ministerio Público, rechaza los motivos expuestos por parte apelante, por considerar que el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, motivó su decisión tal está previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público y Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

Por todo lo antes expuesto, el Consejo Superior del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

### **DECIDE:**

**PRIMERO:** Acoger y Declarar como bueno y válido, en cuanto a su forma, el recurso de apelación interpuesto por el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, procurador fiscal de la Fiscalía de Santo

Domingo Este, en contra de la Resolución Disciplinaria No. CDMP-02-2020, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 20 de agosto del año 2020, por haber sido presentado en tiempo hábil.

**SEGUNDO:** **Rechazar**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, procurador fiscal de la Fiscalía de Santo Domingo Este, por considerar que la decisión adoptada es conforme con el derecho disciplinario aplicable, y, en consecuencia: **Confirmar** en todas sus partes la Resolución Disciplinaria No. CDMP-02-2020, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, de fecha 20 de agosto del año 2020, que estableció:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara admisible, regular y válida la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General de Ministerio Público, por haber sido hecha de conformidad con la normativa vigente.*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se acoge la acusación disciplinaria presentada por la Inspectoría General del Ministerio Público y se ordena la destitución del **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, como procurador fiscal, adscrito a la Fiscalía de Santo Domingo (Este), por haberse comprobado la comisión de faltas Graves y Muy Graves, contenidas en los artículos 91 numerales 1 y 17; 92 numeral 8, respectivamente, de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1 y 17, y artículo 11 numeral 8, respectivamente, del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, aprobado en fecha 18 de octubre de 2011 y sus modificaciones.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de la destitución ordenada y en aplicación del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, se dispone que el **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y además su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución íntegra del presente proceso disciplinario.*

**TERCERO:** **Ordenar** la notificación de la presente resolución al **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez**, a la Inspectoría General del Ministerio Público, al Consejo Disciplinario del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público y la Dirección General de Persecución del Ministerio Público.

**CUARTO:** Se le impone a la parte recurrente **Lcdo. Juan Ramón Rodríguez Miranda**, que dispone de un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente decisión para presentar recurso

contencioso administrativo por la vía Contenciosa-Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativos, de fecha 8 de agosto del año 2013.

Hecha y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Quince (15) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por: **Lcda. Miriam Germán Brito**, procuradora general de la República y presidenta del Consejo Superior del Ministerio Público, **Lcdo. Rodolfo Espiñeira Ceballos**, procurador adjunto de la Procuradora General de la República, **Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez**, procurador general de corte de apelación, **Lcda. María Rosalba Díaz**, procuradora fiscal, **Lcdo. Juan Gabriel Pereira**, fiscalizador, y **Lcda. Gladys Esther Sánchez Richiez**, Secretaria general, todos integrantes del Consejo Superior del Ministerio Público.